

Fwd: Notificación fallo de tutela segunda instancia 05001311000220230045801

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 14:57

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (492 KB)

05FalloSegundalInstancia.pdf;

2023-00458 revoca tutela.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, septiembre 8, 2023 2:21 p.m.

Para: corporativo@almamater.hospital <corporativo@almamater.hospital>; notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co <notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co>; carlos.carrera@colombiacompra.gov.co <carlos.carrera@colombiacompra.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación fallo de tutela segunda instancia 05001311000220230045801

Doctora

Catalina Rozo Villegas

Secretaria General y Jurídica

Dirección General

Doctor

Julián Humberto Ramírez Urrea

Representante Legal (o quien haga sus veces)

corporativo@almamater.hospital

Hospital Alma Mater de Antioquia

Doctor

Stalin Antonio Ballesteros García

Director General (o quien haga sus veces)

notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co

carlos.carrera@colombiacompra.gov.co

Colombia Compra Eficiente

Doctor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez

Juez Segundo de Familia en Oralidad

Medellín, Antioquia

Radicado: 05001311000220230045801

Les notifico fallo de segunda instancia, proferido al interior de la impugnación de tutela de la referencia, el cual resolvió:

"...REVOCA la sentencia opugnada proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por Catalina Rozo Villegas en interés y representación del Hospital Alma Mater de Antioquia, en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, y, en su lugar DECLARA la improcedencia del mecanismo, ante la falta de legitimación por parte de quien lo promovió.

ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente..."

Anexo providencia notificada

AGRADECemos ACUSE RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Laura Victoria Valencia Moreno
Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlo a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05001-31-10-002-2023-00458-01 (2023-277)
Accionante	Hospital Alma Mater de Antioquia
Accionada	Colombia Compra Eficiente
Sentencia No.	146
Acta	172
Decisión	Revoca: declara improcedente el resguardo
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la impugnación del fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín en la acción de tutela instaurada por la señora Catalina Rozo Villegas en interés y representación del Hospital Alma Mater de Antioquia, en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Manifestó la pretensora que el 29 de mayo de 2023 elevó una solicitud por medio del portar web de Colombia Compra Eficiente con el fin de cambiar el usuario y el correo electrónico para acceder al portar del SECOP II, ya que los registrados no eran los correctos; la petición quedó radicada bajo el No. 0933189.

Que debido a la ausencia de respuesta, el 02 de junio del año en curso se radicó nuevamente la reclamación a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@colombiacomra.gov.co, para así formalizarla, solicitando el bloqueo del usuario del anterior representante legal, la creación de uno nuevo para el actual y su suplente, que los correos de estos estuvieran ligados a otro de la misma entidad, crear un usuario adicional con perfil de Visto Bueno, otro para cargar la documentación para el Tecnólogo Líder de Secretaría General y Jurídica, y mantener activo el de la Tecnóloga Comercial. El 28 de julio de presente año recibió respuesta de la Mesa de Servicio Colombia Compra Eficiente, la cual considera no es clara, completa, congruente ni de fondo, por no haber abordado ninguno de los interrogantes planteados por el Hospital.

Señaló que en esa contestación la convocada se limitó a anexar un texto general y automático, y a indicarle que para el cambio de correo se debía adjuntar una carta firmada por el dueño del usuario, donde se mencionara el correo actual, el nuevo, la razón del cambio, estrato socioeconómico, nivel académico, y agregar copia de la cédula de ciudadanía, carta que igualmente se debía anexar para la desactivación, aludiendo la razón para ello, adjuntándosele además la guía para crear el usuario de la entidad desde la plataforma SECOP II; con lo cual, asegura, no se tuvo en cuenta que la solicitud fue elevada por el mismo representante, aportándose copia del Certificado de existencia y representación legal del Hospital, e indicándose los correos a registrar y los motivos por los cuales se requería el restablecimiento de la información, situación con la que se le estaba impidiendo a su representada el acceso al Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, el cual permitía a compradores y vendedores realizar procesos de contratación en línea.

Con base en esa exposición rogó que se declarara la vulneración del derecho fundamental de petición del Hospital Alma Mater de Antioquia por

parte de la Colombia Compra Eficiente, ordenándosele, en consecuencia, dar respuesta oportuna, clara, completa y de fondo, y proceder a cambiar el usuario y el correo electrónico para acceder al portal SECOP II.

1.2 Trámite

En auto fechado el 03 de agosto de 2023 se admitió la acción de tutela en contra de Colombia Compra Eficiente, entidad que a través de su apoderado judicial se resistió a la súplica constitucional, solicitando que se declarara improcedente con fundamento en que: La accionante contaba con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir el concepto emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente; y no se satisfacía el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad de ninguna manera había infringido los derechos fundamentales de la quejosa, pues a la solicitud recibida el 10 de mayo de 2023 a las 09:51, bajo el caso 933189, la Mesa de Servicio dio respuesta el 15 de mayo de 2023, indicándose la información que se debía agregar y los enlaces y formularios por los cuales se debía diligenciar; y la petición recepcionada el 2 de junio del 2023 a las 7:20, bajo el caso 951371, a nombre del señor Juan Pablo Espinal Montoya, se contestó el 07 de junio de 2023 informándose los datos y documentación requerida para el cambio de correo y desactivación, así como para la creación de usuario desde la plataforma del SECOP II, anexándose, además, para ese fin, la respectiva guía.

1.3 Providencia impugnada

El Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, luego de exponer que el derecho de petición elevado por la parte actora “...fue contestado en debida forma, sin implicar con ello

*que la respuesta tenga que ser positiva a los intereses de quien reclama su protección. Aunado a ello, se tiene que, en los términos y condiciones del SECOP II, de la publicación ya publicitada, es la misma entidad **HAMA** la responsable de su registro, sin ser de recibo pretender por esta vía constitucional, como lo reclama la gestora de autos ordenar cambiar el usuario y el correo electrónico para acceder al portal de SECOP II. (Sic)”, decidió negar la acción de tutela.*

1.4 Impugnación

Inconforme con la decisión la accionante la impugnó. Señaló que el a quo erró en aquella, porque lo pretendido no consiste en que la accionada omita obligaciones legales, sino en obtener una respuesta debida a las preguntas formuladas en la petición, teniendo en cuenta la documentación anexada y que claramente respeta la política de datos personales.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

2.2. De cara al apoderamiento en materia de tutela, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP7450 del 01 de agosto de 2023, recordó:

“Frente al apoderamiento en la acción de amparo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que aquel i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional¹. ”

Precisión que ha sido reiterada por esa corporación en sendas decisiones, anteriores y posteriores, como, por ejemplo, en la sentencia STC15691 del 24 de noviembre de 2022, donde también resaltó:

“Además, esta Colegiatura ha predicado que el «mandato general» no faculta para reclamar, a través del medio tuitivo, la «protección» de las «garantías supralegales» de su mandante; en tanto, se itera, el exigido para estos casos es especial.

En cuanto a ese presupuesto, se ha esgrimido, que

(...) cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...) (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras...).

[El] poder general otorgado por las prenombradas personas a favor de la accionante (...), no la habilita para cuestionar a nombre de ellos la actuación adelantada por la Colegiatura

¹ C.C. T-024/19.

accionada mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que ese tipo de representación no “puede tener (...) la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes (...), al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación” (CSJ STC7036-2019, reiterada, entre otras, en STC7147-2020, STC3109-2021 y STC10265-2022). (Sic)”

Así entonces, en tratándose del ejercicio de la acción de tutela por intermedio de apoderado, tanto la Corte Constitucional² como la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas en señalar que para ello se requiere de un poder especial, que además satisfaga los presupuestos fijados para tal efecto, punto de cara al cual esa última corporación, en sentencia STL 3502 del 20 de mayo de 2020, precisó “... el poder es el instrumento a través del cual se legitima la actuación de la parte que pretende ser representada por un mandatario judicial al interior de la acción constitucional, escrito que debe ser conferido de acuerdo con las formalidades de ley, esto es, que sea otorgado de manera especial para llevar a cabo el trámite ius fundamental y que el destinatario de dicho acto se encuentre habilitado como profesional del derecho, pues el incumplimiento de tales exigencias impide el perfeccionamiento de la legitimación en la causa, situación que no le permite a la Sala pronunciarse de fondo en el asunto puesto a su consideración.”; conclusión a la que arribó luego de memorar lo expuesto por la máxima guardiana de la Constitución en sentencia T-020 de 2016, donde incluso se acotó que “El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.

Ahora, en cuanto al principio de informalidad de la acción de tutela y su ejercicio a través de apoderado judicial, la máxima guardiana de la justicia ordinaria en sentencia STL 804 del 27 de enero de 2021, refirió: “... como la acción constitucional no requiere de mayor formalismo para su presentación, esto permite

² T-493 de 2007, T-995 de 2008, entre otras.

que puede presentarla el directo lesionado, pero cuando lo hace a través de apoderado judicial, el mandato debe ser especial, en el sentido que debe diferenciarse de cualquier otro asunto, a efectos de evitar el abuso o ejercicio indiscriminado de la representación sin el verdadero consentimiento del poderdante con respecto a eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales que pueden solucionarse por las vías ordinarias.

Así las cosas, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.” (STL10380-2020).

2.3. En el caso bajo examen la revisión efectuada sobre el asunto, en armonía con los referentes jurisprudenciales citados, permite a esta Sala advertir que la decisión cuestionada debe revocarse toda vez que el presupuesto de legitimación en la causa por activa no se satisfizo, lo que hacía improcedente el reclamo tutelar.

Lo anterior puesto que quien aquí actúa como accionante en interés y representación del Hospital Alma Mater de Antioquia, aunque ostenta el título de abogada según consulta efectuada en el SIRNA por parte del despacho del Magistrado sustanciador³, no tiene legitimidad para reclamar el amparo constitucional del derecho fundamental invocado a nombre de dicho ente, toda vez que carece de poder para actuar en este caso, lo que de suyo impedía adoptar una decisión de fondo dentro del asunto.

A esa conclusión llega este Tribunal porque, en el cartulario no reposa ningún poder especial y específico conferido por el representante legal del Hospital Alma Mater de Antioquia a la abogada Catalina Rozo Villegas para

³ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados

que lo representase en este trámite constitucional en procura de obtener el restablecimiento de la garantía fundamental que presuntamente le está siendo lesionada o amenazada; y el aportado con el escrito de impugnación⁴, otorgado por el señor Juan Humberto Ramírez Urrea como representante legal del citado ente hospitalario mediante la Escritura Pública No. 408 del 25 de abril de 2023, aun cuando contiene la facultad para la referida dama “*Representar en forma general e indefinida para el trámite y cumplimiento de acciones constitucionales interpuestas en contra o a favor del HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA*”, no cumple con los elementos del apoderamiento en materia de tutela por ser general, y por tanto no perfecciona la legitimación por activa en esta causa.

En refuerzo de lo anterior, resulta apremiante citar la sentencia STC221-2023 del 19 de enero de 2023, donde la Corte Suprema de Justicia, recordó que: “... en torno a la «legitimación por activa» de los apoderados, la Sala ha señalado que:

«(...) la persona habilitada constitucionalmente para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos fundamentales. El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren presuntamente en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo» (Se subraya) (STC 29 sep. 2003, rad 00245-01, reiterada en STC926-2018, STC4611- 2018, STC1042-2019).

Por su parte, la Corte Constitucional, en un caso de similares contornos al sub judice, señaló que:

«En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una

⁴ Página 35 a 40, archivo # 14 cuaderno de primera instancia

acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción» (T-1025/06 Corte Constitucional).”

Finalmente, también se advierte que aun cuando al suscribir el escrito rector y el impugnatorio, la quejosa anotó la calidad de Secretaría General y Jurídica, ningún documento aportó para acreditar ese cargo.

Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar la decisión impugnada, y en su lugar declarar improcedente el mecanismo ante la falta de legitimación por parte de quien lo ejerció.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia opugnada proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por Catalina Rozo Villegas en interés y representación del Hospital Alma Mater de Antioquia, en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia

Compra Eficiente, y, en su lugar **DECLARA** la improcedencia del mecanismo, ante la falta de legitimación por parte de quien lo promovió.

ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente.

DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

MARCELA SABAS CIFUENTES

Magistrada

(Ausente con justificación)